



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-33-35-016-2015-00369-00
EJECUTADA:	AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLÓREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que reposa a folio 232 del expediente, en el que manifiesta que “...no ha sido posible la comunicación con el señor EDILBERTO CRUZ, por lo tanto, no tiene certeza si ya se realizó o no el pago ordenado mediante resolución No. SFO000113 del 15 de febrero de 2019...”, se dispone:

1. Requerir nuevamente al apoderado de la parte ejecutante y al UGPP para que, en el término de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si la UGPP ya efectuó el pago ordenado mediante la Resolución N° SFO000113 del 15 de febrero de 2019 e indicar si el mentado acto administrativo cubre el pago total de la obligación, para tal efecto deberán aportar prueba documental del pago efectuado esto es, la consignación que se realizara a nombre de la señora AIDA ISABEL BOHOQUEZ.
2. Permanezca el expediente en secretaria para que, si las partes lo consideran presenten una nueva liquidación actualizada del crédito¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**37e2b31617b71c361a291a5452185bbd23a8e3115f8142b8085daea26b6bb
385**

Documento generado en 12/08/2020 03:11:08 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00495-00
DEMANDANTE: HEMBER ARTEAGA BUENDÍA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de que trata el numeral primero del artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo tanto se tendrán por no presentada y no se aceptarán las excepciones propuestas.

De igual forma, no se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada (artículo 431 C.G.P.) y en consideración a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., según el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procede el Despacho a ordenar que se siga adelante con la ejecución, previas las siguientes:

1- CONSIDERACIONES

El señor **HEMBER ARTEAGA BUENDÍA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó a éste Juzgado se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las suma de \$27.189.287 por concepto de los intereses moratorios causados entre el 2 de diciembre de 2009 y el 31 de enero de 2012 derivados del incumplimiento de la sentencia dictada por este Juzgado el 18 de noviembre de 2009 (fls. 14-40).

La demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 18 de noviembre de 2009, proferida por este Juzgado, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la parte demandante, conforme la Ley 4ª de 1966 y demás normas aplicables (fls. 14-40).
- Constancia de ejecutoria de la citada sentencia (fl. 42).
- Fotocopia autenticada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada de la Resolución UGM N° 003357 del 5 de agosto de 2011, mediante la cual el Liquidador de la entidad dio cumplimiento al fallo mencionado anteriormente (fls. 43-47).
- Fotocopia autenticada por la UGPP de la liquidación de las sumas resultantes del cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 51-55).

Con base en lo anterior, el 16 de diciembre de 2015, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de **\$21.023.857,65**, que corresponde a los intereses moratorios generados entre el 2 de diciembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de enero de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina), conforme al artículo 177 del C.C.A. (fls. 78-82).

La entidad fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago el 24 de febrero de 2020, sin embargo, contestó la demanda y propuso excepciones, pero de manera extemporánea, según lo certificado en el informe secretarial rendido el 27 de julio de 2020. Adicionalmente, no acreditó el pago del crédito en los términos indicados por el Despacho en el auto del 16 de diciembre de 2015.

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2015, a favor del señor **HEMBER ARTEAGA BUENDÍA**, identificado con la C.C. N° 17.190.268 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fa318d77787719996801fd3ea229d1cob472bdd4bb4341a3b5e1e23328e7
5950**

Documento generado en 12/08/2020 03:09:42 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00708-00

DEMANDANTE: MARÍA ERNESTINA BUITRAGO TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 372-383), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (fls. 315-320), salvo la condena en costas impuesta a la parte demandante, la cual fue revocada.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 387 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO**, identificado con la C.C. N° 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia. Lo anterior en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría líquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA
TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

PIZARRO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faoddfee717575c21ac3db1e34eedad238c95ef529393e1f2411f864bo7a869b**
Documento generado en 12/08/2020 03:12:02 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00788 – 00
EJECUTANTE:	JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la objeción a la liquidación actualizada del crédito, presentada en término por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

Con auto de fecha 29 de junio de 2016 este juzgado libró mandamiento de pago en favor del señor JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ y contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

“Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76.483.363,67), por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 29 de noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.39 vuelto) al 27 de noviembre de 2012 (fecha en que se efectuó el respectivo pago fl. 113), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito”.

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 21 de noviembre de 2017 se dispuso:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.127-129), a favor del señor JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ, identificado con C.C. No. 19.367.069, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de tres millones cincuenta y nueve mil trescientos veinte pesos (\$3´059.320), por Secretaría líquidese”.

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección A, que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado con

fecha 21 de noviembre de 2017, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago y revocó el ordinal tercero que dispuso la condena en costas de la entidad ejecutada.

El 5 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, partiendo de un capital de ciento treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y dos centavos (\$ 134.848.351.72) y con fecha 3 de julio de 2020 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenó correr traslado de la liquidación a la entidad ejecutada. Dentro del término concedido la UGPP, objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, al respecto manifestó que en la liquidación existen algunas diferencias, respecto de cómo debe liquidarse el crédito¹, sin embargo, no allegó una nueva liquidación o liquidación de remplazo.

En este orden de ideas, no pasa por alto el despacho que en la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado del demandante, se tuvo como capital la suma de ciento treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y dos centavos (\$ 134.848.351.72), **y no de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76.483.363,67)**, que corresponde a la liquidación en firme, por ser esta suma por la que se libró el mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA, que se ajuste a los parámetros establecidos en esta providencia, con observancia del auto de fecha 29 de junio de 2016 por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago, la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual esta sede judicial dictó sentencia y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó de manera parcial la sentencia proferida por este juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al área de contaduría, para que a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA, que se ajuste a los parámetros establecidos en esta providencia, con observancia del auto de fecha 29 de junio de 2016 por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago, la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual esta sede judicial ordenó seguir adelante con la ejecución y de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó de manera parcial la sentencia proferida por este juzgado.

¹ 1. En el ejecutivo se parte de un valor de capital diferente, toma el capital Total a reportar, la Unidad parte del capital de mesadas Indexadas a Ejecutoria; 2. En el ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria; 3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta la suspensión en la causación de los intereses, como sí lo hace la unidad; 4. En el ejecutivo está Indexando los intereses; la Unidad no hace esto; 5. En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses.”

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y Tarjeta Profesional No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según escritura pública 0611 del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora Carol Andrea López Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 y Tarjeta Profesional No. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos de la sustitución del poder que le ha sido conferida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **17 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
foba5823e113977b512e86a6362d5301e242f313335db9920co4739do4f56134
Documento generado en 12/08/2020 11:09:43 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00109 – 00
EJECUTANTE: MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la entidad demandada dentro del término legal presentó excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P., por secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, de la excepción de pago presentada por la entidad demandada (Fls 99 - 111), para que se pronuncie sobre esta, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.448 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales – UGPP (fls. 112 - 134).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**08c8d761447398be51e45e99008aade208760af183bdea40743e6bbfc3c6
39f2**

Documento generado en 12/08/2020 11:12:45 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939 ext. 106

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de 2020 (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-0326-00

DEMANDANTE: NOHORA HUERTAS RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Como quiera que en el presente proceso ambas partes interpusieron en término recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020 (fls. 154-167), Antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **veintiocho (28) de agosto a las 10:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo en los canales virtuales que para tal efecto habilitó la Rama Judicial, con antelación se les enviará el link de invitación a la reunión.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **18 de agosto de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4350f6c9325e210c6fe5ba8085c5b4e12b4825dffa55319a4c149944e9462**

Documento generado en 12/08/2020 10:45:26 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00464 – 00
EJECUTANTE:	DORA JAIMES DE CLEVES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B”, en la providencia del 10 de octubre de 2018¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este juzgado el 13 de marzo de 2019, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, salvo la orden de indexación de la suma resultante por concepto de intereses moratorios y la condena en costas contra la entidad ejecutada.
2. Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días informe a este despacho judicial si la UGPP, efectuó el pago ordenado por este Juzgado en providencia del 13 de marzo de 2019, conformado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección “B” en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 (fls. 143-149). Además de lo anterior, deberá informar si el mentado pago cubre la totalidad de la obligación. En el evento de haberse realizado dicho pago deberá allegar prueba de ello.
3. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “CUARTO” de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por este juzgado², presenten la liquidación actualizada del crédito³ a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.

¹ Fls. 143-149.

² Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución folios 124-129.

³ Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1812b794a4dob8666011c3be517a50c26b4027e1bb27e6ccd47e7e12bcba2
d3a**

Documento generado en 12/08/2020 03:13:20 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939 ext. 106

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-0110-00

DEMANDANTE: YAN CARLOS NAVAS CRUZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR-

Como quiera que en el presente proceso ambas partes interpusieron en término recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, Antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **28 de agosto de 2020 a las 10:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo en los canales virtuales que para tal efecto habilitó la Rama Judicial, con antelación se les enviará el link de invitación a la reunión.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de agosto a las 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**odc37676e32a2ca1b653aa96b76b44e13de5062b113f69203edf1e6b8c
d8cada**

Documento generado en 12/08/2020 10:46:18 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00117-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

En atención a la solicitud de corrección de la sentencia de 14 de mayo de 2020, allegada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la parte resolutive de la misma toda vez que allí se condena a una entidad diferente contra quien versa el proceso de la referencia, este despacho procederá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la sentencia únicamente procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión, puesto que las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las profirió.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que tal como lo indicó el solicitante, en el numeral segundo de la parte Resolutiva de la sentencia de 14 de mayo de 2020 (fls. 87-96), se ordenó condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – a que restituyera los valores dejados de percibir por el demandante por concepto de la disminución de su mesada pensional.

No obstante, es preciso indicar que el presente proceso versa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – tal como se ha podido evidenciar a lo largo del proceso de la referencia, de lo cual se concluye que, en efecto, en el numeral segundo de la parte resolutiva de la citada sentencia se incurrió en error por cambio de palabras.

De esta manera, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de la sentencia en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, este despacho considera necesario corregir el numeral segundo de la sentencia para cambiar el nombre de la entidad condenada por la que efectivamente figura como demandada.

Respecto de las audiencias y alegaciones que a juicio del demandante figuran en el cuerpo de la sentencia y que indica no constarle, como quiera que no ha sido claro en referirse a cuáles, para este despacho tampoco es claro cuál es el propósito ni la razón de este dicho, razón por la cual sólo se resolverá acerca de la solicitud de corrección en lo que atiene al error por cambio de palabras evidenciado en la parte resolutiva de la sentencia. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia del 14 de mayo de 2020, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a que restituya los valores dejados de percibir por el señor GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS, por concepto de la disminución de su mesada pensional a partir del mes de septiembre de 2015, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

Igualmente deberá la demandada pagar al señor GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS las diferencias que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir a consecuencia de los actos acusados.

Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los elementos ahora incluidos con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.”

SEGUNDO: Notificar esta corrección conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO

JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87178b415d5baa0aeb6f85726712d1abo4d60a9809a5fc1c53fd229303ef9**

Documento generado en 12/08/2020 10:47:01 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0139- 00

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR

DEMANDADO: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SALUD
DEL DISTRITO

Tema: Concede recurso de apelación al TAC

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el **14 de mayo de 2020**, el cual obra igualmente, en el expediente digitalizado.

Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9153c7d6539270569f8f0589044d936899029cd9c51c5a36f35ddc84c
d00725d

Documento generado en 12/08/2020 01:48:23 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939 ext. 106

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-0161-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA HUÉRFANO BAQUERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Como quiera que en el presente proceso la entidad demandada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020 (fls. 91-101), Antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **28 de agosto de 2020 a las 11:00 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo en los canales virtuales que para tal efecto habilitó la Rama Judicial, con antelación se les enviará el link de invitación a la reunión.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien, habiéndolo interpuesto, no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a936deb250dac0df725651f99854c874f9f86fe65eae9942ac245b2b0e1ca6**

Documento generado en 12/08/2020 10:47:54 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0247- 00

DEMANDANTE: JHON LEONARDO SEGURA GONZALAEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Tema: Concede recurso de apelación al TAC

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, el cual obra igualmente, en el expediente digitalizado.

Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0105a96aef4d35428c2511c5f53d0b07bc9855e59cd5b4296ca101f9829ddc22

Documento generado en 12/08/2020 02:02:39 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00283- 00
DEMANDANTE:	DIANA ROCÍO MORENO OJEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE – HOSPITAL DE FONTIBON – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO CAPITAL

Revisado el expediente se observa que el doctor **JAIME FAJARDO CEDIEL**, en calidad de apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, con fecha 13 de agosto de 2020, a través del correo electrónico informó a este juzgado que la audiencia inicial programada en el presente trámite, que se celebrará el 19 de agosto a las 11:30 am, se le cruza con una audiencia de pruebas fijada por el juzgado 57 Administrativo de esta ciudad.

En este sentido informó que, aunque conoce la figura de la sustitución del poder, no puede hacer uso de ella, por cuanto el levantamiento de la suspensión de términos desde el 1° de julio de este año, ha generado un sinnúmero de audiencias por atender, en consecuencia, tanto los abogados internos como externos están copados al 100% atendiendo audiencias virtuales.

Por lo expuesto, solicitó, que la diligencia programada por este juzgado sea iniciada en la misma fecha, pero a las 12:00 m., y no como está agendada (a las 11:30 a.m.). Lo anterior para poder asistir a la audiencia y que no le sea impuesta la multa por la inasistencia.

De conformidad con lo anterior, este juzgado no puede atender de manera favorable la solicitud elevada por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en primer lugar porque la agenda del juzgado no puede estar limitada a la disposición de tiempo de los apoderados de las partes y en segundo lugar porque el miércoles 19 de agosto de 2020, este juzgado tiene programadas varias diligencias, y no es posible modificar el horario de las mismas, porque ya están legalmente notificadas. En consecuencia, la diligencia programada en el asunto de la referencia se realizará de manera virtual tal y como quedó señalado en el auto de fecha 23 de julio de 2020, esto es el **19 de agosto de 2020 a las 11:30 a.m.**

Finalmente, en el evento que el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, no pueda sustituir el poder a él conferido, se tendrá por excusado y no se le impondrá las sanciones por su inasistencia, siempre y cuando presente ante el despacho al momento de la celebración de la audiencia o antes de ser posible las pruebas documentales que demuestren que con antelación a la fijación de la fecha para la audiencia inicial de la referencia, el juzgado 57 administrativo había programado la diligencia que le impide al mandatario asistir a la audiencia en el mismo horario.

Notifíquese esta decisión de manera inmediata al apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** A las demás partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de agosto de 2020 a las 8** y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

VPAG

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a5ea094780d903254eddc7aff9272d77d96a0dc0a15330bab3273f7c73fc53

Documento generado en 13/08/2020 07:58:58 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00297 – 00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL CASTILLO VEGA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Estando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que en atención a las pretensiones que han sido invocadas en el medio de control de la referencia, se hace necesario integrar el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que lo que se debate la procedencia o no de una compatibilidad pensional.

Así las cosas, resulta imprescindible notificar las presentes diligencias a COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en dicha norma, que en su tenor literal dispone:

"Artículo 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la integración al contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el auto de admisión, la demanda junto con los anexos y esta providencia al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a su delegado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los artículos 197 y 199 de la ley. 1437 de 2011. Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Queda en traslado la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite procesal por el término concedido a la entidad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva para comparecer al mismo, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al doctor **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, identificado con C.C. N° 79.789.915 y T. P. N° 27.422 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 118 - 122).

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Murcia Delgado en calidad de apoderado de la Universidad accionada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al doctor **FREY**

ARROYO SANTAMARÍA, identificado con C.C. N° 80.771.924 y T. P. N° 169.872 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 133 - 136).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**, se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce6d384283bf8eb47fcee6fcbc3b71a2277134a480c89fed1140eab6ff7a5eac

Documento generado en 12/08/2020 11:15:12 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0352-00

ACCIONANTE: ELSA GLADYS VERGARA ALMECIGA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: No acepta desistimiento de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **ELSA GLADYS VERGARA ALMECIGA** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.
2. La demanda le correspondió por reparto a este despacho judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 19 del expediente el día **17 de octubre de 2017**.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de **23 de mayo de 2018** (fl. 30-33) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes, las cuales fueron debidamente notificadas tal como consta a folios 86-89 del expediente; no obstante la entidad demandada no contestó la demanda.
4. Con auto de fecha **07 de febrero de 2020**, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, (fl. 37), providencia que fue notificada en debida forma a los extremos de esta litis.

5. El día 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual culminó con **sentencia**, en la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, acta que obra a folio 38- 44.

A dicha diligencia solo compareció la parte demandada.

6. Posteriormente, con memorial de fecha 27 de febrero de 2020 (fls. 49-50), la parte actora solicitó desistimiento condicionado a las pretensiones de la demanda

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folios 49-50 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales **no se ha proferido sentencia judicial**; no obstante, en el caso bajo examen, al momento de presentación del escrito de desistimiento, ya había sido dictada sentencia de fondo, tal como consta en el acta de audiencia inicial con fallo de fecha **20 de febrero de 2020**, (fl. 38-44).

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora no cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada después de emitir sentencia; razón por la cual, esta Judicatura, negará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, aunado al hecho que el despacho se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante en la sentencia a la que hubo lugar.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb5facb14b2878a635a120bb4ae6e4f2a37afafc3c20a4111918b31b22f935
0

Documento generado en 12/08/2020 02:29:30 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00365 – 00
EJECUTANTE:	MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, en la providencia del 7 de noviembre de 2019¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este juzgado el 7 de mayo de 2019, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, salvo la condena en costas a la ejecutada.
2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que, en la audiencia inicial del 7 de mayo de 2019, en el numeral “QUINTO”, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, advierte la suscrita que, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito, ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto, esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

3. Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demanda allegó distintos memoriales mediante los cuales aportar la liquidación del crédito en este caso y manifiesta haber constituido el título de depósito judicial N° 400100007439287 para el pago de la obligación, por secretaria córrase traslado a la parte demandante de tales documentos en la forma prevista en el numeral 2° del art. 446 del C.G.P., para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

¹ Fls. 105-113.

4. Se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. **EDGAR STEVEN QUIROGA**, identificado con C.C. N° 1.010.213.782 y T. P. N° 319.885 del C. S. de la J. (fl. 135), quien fungía como apoderado de la UGPP, conforme al artículo 76 del C. G.P.
5. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ**, identificada con la C.C. N° 1.031.131.971 y T.P. N° 313.458 del C. S. de la J., como nueva apoderada de la UGPP, conforme al poder conferido por el apoderado general de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfdee2deded1067d5fbd51bacf84b3b14e1481e718258b1003771a59234d1
881

Documento generado en 12/08/2020 03:14:23 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939 ext. 106

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-0486-00

DEMANDANTE: PEDRO CORTÉS CORTÉS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

Como quiera que en el presente proceso la entidad demandada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020 (fls. 158-166), Antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **28 de agosto de 2020 a las 11:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo en los canales virtuales que para tal efecto habilitó la Rama Judicial, con antelación se les enviará el link de invitación a la reunión.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien, habiéndolo interpuesto, no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020, a** las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUZGADO

016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66384910388a622cd9f617f19ede2e0f7d38d3b7ab25733b609402f04776bfoe**
Documento generado en 12/08/2020 10:48:55 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00056 – 00
DEMANDANTE:	EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Estando el proceso al despacho, se advierte que en atención a las pretensiones que han sido invocadas en el medio de control de la referencia, se hace necesario integrar el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que lo que se debate es la procedencia o no de una compatibilidad pensional.

Así las cosas, resulta imprescindible notificar las presentes diligencias a COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en dicha norma, que en su tenor literal dispone:

"Artículo 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la integración al contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el auto de admisión, la demanda junto con los anexos y esta providencia al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a su delegado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los artículos 197 y 199 de la ley. 1437 de 2011. Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Queda en traslado la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite procesal por el término concedido a la entidad vinculada como litisconsorte necesario por pasiva para comparecer al mismo, conforme lo impone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al doctor **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, identificado con C.C. N° 79.789.915 y T. P. N° 27.422 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 205 - 211).

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Murcia Delgado en calidad de apoderado de la Universidad accionada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA**, identificado con C.C. N° 80.771.924 y T. P. N° 169.872 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 395 - 398).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61aa4677c8a5e7a8560e0de3b9cf6a087b61c17d012d5db490a77a61329a7abd
Documento generado en 12/08/2020 11:17:40 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0194-00
ACCIONANTE: FAIROY BENITEZ BRICEÑO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien funge como apoderada sustituta de la parte demandante, FAIROY BENITEZ BRICEÑO, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. FAIROY BENITEZ BRICEÑO impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al cumplimiento del retiro del cargo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 20 del expediente el día 15 de mayo de 2018.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 12 de julio de 2018 (fl. 37) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. La entidad demandada pese a haber sido notificada no contestó la demanda tal como se desprende del informe secretarial, (fls. 108).
5. A través de memorial de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 109), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

6. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial visible a folio 112 del expediente.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial¹ contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

¹ Ver constancia secretarial fl. 108

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado a la abogada sustituta por parte de la apoderada principal, visible a folio 1 del plenario, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda. Igualmente, verificado el poder que obra a folios 2 a 4 se evidenció que la apoderada principal de la parte actora también tenía facultades para desistir.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, la abogada se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien funge como apoderada sustituta de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997a17378b64627ef7e23588bac26c547843ce5b4a7eba2bcc682d71facfe2d9

Documento generado en 12/08/2020 02:39:58 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0330-00
ACCIONANTE: ESTHER RAMÍREZ ESPINEL
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien funge como apoderada de la parte demandante, esto es, la señora **ESTHER RAMÍREZ ESPINEL**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **ESTHER RAMÍREZ ESPINEL** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 22 del expediente el día 16 de agosto de 2018.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 1° de marzo de 2019 (fl. 74) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 83), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el

artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

5. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial visible a folio 87 del expediente.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 83 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial¹ contemplada en la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver constancia secretarial fl. 108

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado a la abogada, visible a folios 1-3 del plenario, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en termino de traslado de la demanda y, la abogada se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia

en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3468a376b7c869bf6d00eoc2aec624206c6a4c57efa3d0819ba28463c7ed
2021

Documento generado en 12/08/2020 03:16:51 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0439- 00

DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE

Tema: Concede recurso de apelación al TAC

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto y sustentado en tiempo por la parte actora contra el auto que resolvió rechazar la demanda, por no ser subsana.

ANTECEDENTES

Acota esta judicatura que junto con el escrito de apelación el apoderado de la parte actora solicitó que, pese a no ser subsanada la demanda en tiempo, se sometiera a consideración su admisión y aportó para ello todo lo solicitado en el auto de fecha **2 de diciembre de 2019**, que ordenó la inadmisión de la misma.

Por consiguiente, el Despacho hará un recuento de lo acontecido en el proceso:

- 1.** La demanda fue presentada el **19 de octubre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto que milita a folio 70 del expediente digitalizado.
- 2.** Con auto de fecha **8 de febrero de 2019**, se le solicitó como petición previa a la parte actora para que aportara certificación del último tipo de vinculación de la parte actora; sin embargo, la parte demandante guardó silencio, folio 74 del expediente digitalizado.
- 3.** Con auto de **2 de diciembre de 2019**, y pese a no ser contestado el anterior requerimiento, el Despacho procedió a inadmitir la demanda y solicitó a la parte actora, entre otros aspectos, aportar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, en tanto la demanda estaba dirigida al reconocimiento de trabajo suplementario.

4. Posteriormente, y al estar más que vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho con auto de fecha **3 de julio de 2020**, visible a folio 82 del expediente electrónico, resolvió rechazar la demanda, por no ser corregida en tiempo.
5. Con escrito de **9 de julio de 2020**, el apoderado de la parte actora presentó apelación y junto con ella, subsanó los yerros anotados en el auto inadmisorio, aportando para tal fin, la copia de la conciliación extrajudicial, de fecha **19 de julio de 2018**, con lo cual se evidencia que la conciliación es anterior a la presentación de la demanda, y no fue aportada con la misma.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que una vez, este Despacho profirió el mentado auto de rechazo, quedó sin competencia para seguir conociendo del presente asunto; por lo tanto, no le es dable tomar decisión diferente a la de conceder el recurso de apelación incoado en tiempo por el extremo activo de esta contienda.

CONSIDERACIONES

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por no ser subsana en tiempo, proferido por este Despacho el **3 de julio de 2020**, el cual obra igualmente, en el expediente digitalizado.

Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--

Firmado

Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fdacd2207214212921aa2e568b8f72af3bf1f7105503b714cc14eba8ec20
49ff**

Documento generado en 12/08/2020 02:42:08 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0440- 00

DEMANDANTE: ELSA SILVA BEJARANO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE

Tema: Concede recurso de apelación al TAC

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto y sustentado en tiempo por la parte actora contra el auto que resolvió rechazar la demanda, por no ser subsana.

ANTECEDENTES

Acota esta judicatura que, junto con el escrito de apelación, el apoderado de la parte actora solicitó que pese a no ser subsanada la demanda en tiempo, se sometiera a consideración su admisión y aportó para ello lo solicitado en el auto de fecha **24 de enero de 2020**, que ordenó la inadmisión de la misma.

Por consiguiente, el Despacho hará un recuento de lo acontecido en el proceso:

1. La demanda fue presentada el **19 de octubre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto que milita a folio 66 del expediente digitalizado.
2. Con auto de fecha **8 de febrero de 2019**, se le solicitó como petición previa aportara certificación del último tipo de vinculación de la parte actora; No obstante, la parte demandante guardó silencio, folio 72 del expediente digitalizado.

Posteriormente, con auto de **11 de octubre de 2019**, folio 76 del expediente digital, el Despacho requirió a la parte actora, para que aportara la mencionada prueba, solicitud que fue contestada con memorial de fecha 18 de noviembre de 2019, visible a folio 80 del expediente digital.

3. Con auto de **24 de enero de 2020**, el Despacho procedió a inadmitir la demanda y solicitó a la parte actora, entre otros aspectos, aportar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, en tanto la pretensión de la demanda versa sobre el reconocimiento de trabajo suplementario.
4. Posteriormente, y al estar más que vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho con auto de fecha **3 de julio de 2020**, visible a folio 88 del expediente electrónico, resolvió rechazar la demanda, por no ser corregida en tiempo.
5. Con escrito de **9 de julio de 2020**, el apoderado de la parte actora presentó apelación y junto con ella, subsanó los yerros anotados en el auto inadmisorio, aportando para tal fin, la copia de la conciliación extrajudicial, de fecha **19 de julio de 2018**, con lo cual se evidencia que la conciliación es anterior a la presentación de la demanda, y no fue aportada con la misma.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que una vez, este Despacho profirió el mentado auto de rechazo, quedó sin competencia para seguir conociendo del presente asunto; por lo tanto, no le es dable tomar decisión diferente a la de conceder el recurso de apelación iterado en tiempo por el extremo activo de esta contienda.

CONSIDERACIONES

En medio digitalizado funge memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por no ser subsana en tiempo, proferido por este Despacho el **3 de julio de 2020**, el cual obra igualmente, en el expediente digitalizado.

Por consiguiente, de conformidad como lo establece el informe secretarial por estar el recurso interpuesto en término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos digitalizados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe03a20c3d432ccd2d104ff5ee2a47bdb463e420726045721479a711b6
2bbd28**

Documento generado en 12/08/2020 02:45:26 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0445-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA COLMENARES VARGAS
ACCIONADO: SENA

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 128-161 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIO CESAR TRIANA RUEDA** identificado con C.C. N° 11.389.069 y T. P. N° 132.2361 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (ff. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO
CIRCUITO
016**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cd75a85000bb5a507f10ec4eae8f780ea6f3f4c67ad79a97aa93bfa711ebdc
b2**

Documento generado en 12/08/2020 02:46:48 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0050-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MORENO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 3 de julio de 2020 a través del cual se solicita al demandante que allegue Certificación de último lugar de servicios y presente poder especial con presentación personal.

El recurso de reposición

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado del demandante recurrió el auto por medio del cual este despacho le solicitó allegar al proceso Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico donde el demandante laboró, así como poder especial acompañado de presentación personal.

A su juicio, deberá revocarse la decisión tomada por este despacho en lo que respecta a la exigencia de aportar certificación del último lugar de servicios del demandante, así como la modificación a la orden de aportar presentación personal con el poder especial otorgado por el demandante.

Sustenta frente a esta última exigencia, que este despacho desconoció lo normado por el Decreto 806 de 2020, el cual derogó el requisito formal del poder junto con la presentación personal.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En el auto recurrido, este despacho solicita al demandante que previo al estudio de admisión, se allegue Certificación de último lugar de servicios y presente poder especial con presentación personal, mientras que por su parte, el recurso contra el referido auto se motiva en que el Decreto 806 de 2020 proscribe la presentación personal como requisito formal de validez del poder especial otorgado al apoderado, sin hacer mayor alusión a las razones por las cuales, en su criterio, debería exonerársele de la carga de aportar los certificados del último lugar de servicios del demandante.

Frente a la oportunidad y trámite del recurso, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando este se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 3 de julio de este año y fue notificado por Estado el día 6 del mismo mes y año. A su vez, el recurso fue incoado el 8 de julio. Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el medio de impugnación propuesto.

Para el caso de autos se observa de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la parte demandante, y de lo ordenado por el mismo, al confrontar las consideraciones de la providencia recurrida, con la motivación indicada por el demandante en su recurso, que respecto a la exigencia por parte de este despacho, de aportar certificado de última unidad o sitio geográfico exigido, es uno de los deberes de las partes y sus apoderados, según lo dispuesto por el artículo 78 del Código General del Proceso, *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* así como *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De manera que en este caso, aunque la ausencia de certificado que indique la última unidad o sitio geográfico donde laboró el demandante no es un requisito formal de la demanda que obste para la inadmisión de la misma, si resulta en un elemento clave para determinar la competencia por razón del territorio en que esta Jurisdicción ha de conocer sobre el caso de autos, razón por la cual este despacho, previo al análisis de admisibilidad, y en virtud del principio constitucional al debido proceso requiere conocer del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Habiendo evidenciado que el demandante mediante derecho de petición radicado ante la entidad demandada el 27 de julio de 2018 (fl. 15) solicitó la expedición del Certificado, y que a la fecha dicho documento no obra en el expediente, aunado a que el demandante en el recurso incoado manifiesta no habersele entregado, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que con destino a este proceso, se haga llegar Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor ALEXANDER MORENO MORENO, identificado con C.C. N.º 14.136.322.

No obstante, el demandante deberá también prestar su colaboración en aras de obtener los documentos requeridos, poniendo en conocimiento de la entidad demandada la presente providencia.

Respecto a la exigencia contenida en el auto recurrido de aportar presentación personal del poder especial otorgado al demandante, se tiene que tal como lo señala el recurrente, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, indica que los poderes especiales para cualquier actuación judicial no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En efecto, la norma señalada indica lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De manera que, de acuerdo con lo citado, este despacho se abstiene de solicitar al demandante este requisito, habida cuenta que, en virtud del decreto indicado anteriormente, la presentación personal queda derogada como requisito de validez del poder especial.

En consecuencia, atendiendo a lo anteriormente expuesto, este despacho estima procedente reponer el auto de 3 de julio de 2020, para en su lugar, solicitar a la entidad demandada, esto es, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, o quien haga sus veces, para que allegue con destino a este proceso Certificación del último lugar de servicios del demandante.

Adicionalmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, este despacho se abstiene de solicitar diligencia de presentación personal para el poder especial aportado en el proceso, por las razones esgrimidas.

Por todo lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

1º. **REPONER** el auto de fecha 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º **REQUERIR** la colaboración de la entidad demandada, esto es NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor ALEXANDER MORENO MORENO, identificado con C.C. N.º 14.136.322

Para tal efecto se requiere también de la colaboración del demandante, a fin de que en virtud de los deberes que la ley le impone, en especial el normado por el numeral 8 del artículo 78 del código General del Proceso, ponga en conocimiento lo aquí decidido ante la entidad demandada en procura de los principios de celeridad y colaboración.

3º **ABSTENERSE** de solicitar constancia de presentación personal para el poder especial aportado en el proceso, por las razones aducidas.

4º En firme el presente auto, por secretaría **DÉJENSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS** y cúmplase a la mayor brevedad con lo dispuesto.

Una vez se allegue la certificación requerida, ingrese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -

CECILIA
TOLEDO

JUZGADO 016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81281ab3982400a0c5d6b5627e3a41217afd8e4df7599d039b11fadda246ae1**
Documento generado en 12/08/2020 10:50:29 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0070-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -
DEMANDADO: ALEXANDER OSORIO PLAZA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 6 de marzo de 2020 a través del cual se remite el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

El recurso de reposición

A través de memorial allegado 12 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad demandada recurrió el auto por medio del cual este despacho determinó remitir el presente proceso por competencia. Su recurso se fundamenta en afirmar que en este proceso la demanda va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, por haber evidenciado un error en su expedición y no haber consentido su beneficiario la revocatoria del mismo.

A su juicio, el conflicto gira en torno al acto administrativo expedido por la demandante, cuya presunción de legalidad se pretende debatir y que en consecuencia para nada importa la condición de trabajador oficial o servidor público que pudo haber tenido el sujeto demandado, pues el presente medio de control se interpone en la modalidad de lesividad.

A título ilustrativo, la recurrente cita jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se describen los fundamentos y la definición de la modalidad de lesividad, así como apartes de la ley 1437 de 2011 relativos a la competencia de esta Jurisdicción para conocer las controversias originadas en actos de la administración y, en conclusión, solicita se revoque la providencia de 6 de marzo de 2020 por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En el auto recurrido, este despacho declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el asunto y lo remite a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, mientras que por su parte, el recurso contra el referido auto se motiva en que la Jurisdicción Contencioso administrativa debe conocer acerca de las demandas que interponga la entidad en procura de la nulidad de sus propios actos, haciendo uso de la figura denominada doctrinalmente como “lesividad”, independientemente la relación de carácter laboral que exista, toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen contra la validez del acto que reconoce y liquida la prestación. Así lo indica la jurisprudencia que transcribe.

Frente a la oportunidad y trámite del recurso, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando este se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 6 de marzo de este año y fue notificado por Estado el día 9 del mismo mes y año. A su vez, el recurso fue incoado el 12 de marzo¹. Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el medio de impugnación propuesto.

Para el caso de autos se observa que, de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la parte demandante, y de lo ordenado por el mismo, al confrontar las consideraciones de la providencia recurrida, con la motivación indicada por la demandante en su recurso, se concluye que este asunto debe ser tramitado bajo la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, dado que atendiendo a la pretensión principal de la demanda, la misma se encuentra dirigida a que esta sede judicial bajo el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en la modalidad de “acción de lesividad” declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por Colpensiones, por ser esta entidad quien demanda su propio acto

¹ Ver folios 75-77

a fin de que se desvirtúe la presunción de legalidad del mismo ante la negativa de su beneficiario de consentir su revocatoria.

Esta posición también es acogida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al determinar frente a un conflicto entre esta Jurisdicción y la Ordinaria Laboral, en un caso similar a este,² que el proceso idóneo para controvertir estos actos, en la modalidad de lesividad, cuando el objeto del proceso no se circunscribe al reconocimiento o reliquidación de la prestación social, sino simplemente a debatir la legalidad del acto, es el normado por el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

El planteamiento anterior toma fuerza cuando del artículo 104 de la misma normatividad establece que esta Jurisdicción está Instituida para conocer de controversias originadas, entre otras causas, en actos administrativos.

Así, no deja de ser evidente que la controversia para el caso de autos se origina con ocasión de la legalidad del acto administrativo demandado, sin pretender con su declaratoria de nulidad objeto distinto a la preservación del ordenamiento jurídico, dado que, como bien lo manifiesta la entidad demandante, el pago del valor ordenado en dicha resolución no ingresó a nómina.

De tal suerte que, a partir de lo anterior, y asumiendo lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en un caso análogo³, la ley y la Jurisprudencia, el Despacho ordenará reponer el auto de 6 de marzo de 2020 emitido dentro del proceso de la referencia, bajo las razones expuestas, revocando dicha providencia para en su lugar proceder a realizar estudio previo acerca de su admisión.

En punto de lo anterior, observa este despacho que a folio 68 del expediente, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandado se circunscribe al Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, según certificación aportada por la Dirección de Asuntos Laborales de la Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano del Banco Popular, en

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Camilo Montoya Reyes, Rad. 2020-0223 Providencia de 26 de febrero de 2020.

³Ídem 2. En este caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria zanjó el conflicto de competencias entre el Juzgado 7 Laboral de Bogotá y el Juzgado 16 Administrativo del mismo Circuito, frente a la demanda presentada por Colpensiones en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en la modalidad de lesividad, cuyo objeto se circunscribió a cuestionar la legalidad de los actos acusados y no frente a la prestación reconocida por dicha entidad, pues a su juicio por error liquidó erróneamente unos saldos a favor del demandado, mismo que se negó a la revocatoria del acto. Estos argumentos fueron esgrimidos por la Sala para atribuir competencia a la presente Jurisdicción y mal tendría este despacho en desconocer su posición o en no aplicarla a casos como el presente.

cumplimiento de requerimiento que se le hiciera por auto de 2 de diciembre de 2019 (fls. 60-61).

Así las cosas, este despacho advierte que, aunque la entidad demandante es del orden nacional y el medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial Administrativo de Valle del Cauca en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 26, literal b) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, dentro del expediente también fungen la renuncia a poder presentada por el apoderado de la demandante visible a folios 43-52, y el poder presentado por la nueva apoderada de la entidad visible a folios 78-86, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del Apoderado Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar dentro del proceso conforme al poder allegado.

También, en virtud del poder de sustitución allegado a folio 78, se reconoce como apoderada sustituta de la entidad demandante a la Dra. LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, identificada con C.C. N° 1053.800.929 y T.P. N° 226.156 del

C. S. de la J., a quien se le reconoce personería en sustitución para actuar dentro del proceso.

Por todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1º. **REPONER** el auto de fecha 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º **DECLARAR** la falta de competencia territorial del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

3º **REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Departamento del Valle del Cauca.

4º En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

5º **ACEPTAR LA RENUNCIA** del Apoderado Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J.

6º. **RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso a la abogada Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

7º **RECONOCER** personería en sustitución para actuar dentro del proceso a la abogada Dra. **LINA MARÍA POSADA LÓPEZ**, identificada con C.C. N° 1053.800.929 y T.P. N° 226.156 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

8º En firme el presente auto, por secretaría **DÉJENSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS** y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -

CECILIA
TOLEDO

JUZGADO 016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59437c8a5caofd99f4b6188ff4e05f588ada77eed9f318871b6afb33e1ffab**
Documento generado en 12/08/2020 10:51:49 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00093-00
DEMANDANTE: SONIA ENITH PEÑA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG -

Encontrándose el presente proceso al despacho para decretar desistimiento tácito por haberse cumplido el término otorgado mediante providencia que antecede, se observa que la parte demandante allega comprobante del pago de gastos del proceso el día 17 de julio de 2020.

Así las cosas, por Secretaría procédase a surtir la notificación a las entidades demandadas en la forma y términos señalados por auto de 26 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13162eaa406662976c1ba030e6577581c6f3e7046fe2454c07b981c94d1beb**

Documento generado en 12/08/2020 10:53:09 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Teléfono 5553939
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de 2020

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2019-00282-00
ACCIONANTE: LUIS EIVAR GUERRERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto del 2 de septiembre de 2019 (fl. 47, C. de tutela) **EXCLUYÓ** de revisión el fallo de la tutela de la referencia que fue remitida por este Despacho a esa Corporación el 6 de agosto de 2019¹.

Hechas las anotaciones de ley, por Secretaría del Juzgado ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg

¹ fl. 46.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

47fb95f5612cd7e0d0d1f1adfbce6af8f8e253dac25f0b86bfdedbcdafd98f61

Documento generado en 12/08/2020 03:17:38 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0489-00
ACCIONANTE: MARTINA SEPULVEDA MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Repone auto que ordena escindir la demanda e inadmite la misma.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de **3 de julio de 2020**, por medio del cual esta Judicatura ordenó escindir la demanda para que cada demandante la presentara por separado.

El recurso de reposición

La apoderada de la parte demandada solicita que sea revocada la providencia que ordenó escindir las demandas y en consecuencia, solicita sea admitida la misma con la pluralidad de demandantes, en cuanto considera que, se debe velar por el principio de económica y celeridad procesal acumulando las pretensiones de todos los extremos activos, toda vez, que son las mismas, es decir, confluyen el mismo problema jurídico.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de febrero de 2019 es

procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

Una vez analizados los supuestos facticos de la demanda y observando que cada una de las pretensiones presentadas por las demandantes son referentes a los descuentos en salud y prima de medio año, considera el Despacho que las mismas se pueden presentar de forma conjunta, esto en garantía de los principios de economía y celeridad procesal; razón por la cual el Despacho considera **reponer el auto de fecha 3 de julio de 2020**, que ordenó escindir las demandas, para que la misma sea estudiada y tramitada en conjunto.

No obstante, una vez revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar los extractos, certificación o comprobante en el que consten los descuentos realizados para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de las demandantes.
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, **para cada una de las demandantes y de las pretensiones, en salud y prima de medio año.**
3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
4. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar copia de la subsanación de la demanda la cual debe ser remitida al correo electrónico de correspondencia fijado para tal fin.

6. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de demanda y subsanación a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado

Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**obob8oe7dbbfb26ebd93f3d695d8f21b61fbfocfb1coc1f8od63d4a7fbd
48f62**

Documento generado en 12/08/2020 02:48:40 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0075-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA PACHECO USSA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda fue inadmitida por medio de auto de 10 de julio de 2020, no obstante, la misma no fue subsanada en tiempo. Señala esta judicatura, que al no tratarse de requisitos formales los anotados en el citado auto inadmisorio, y en aras a garantizar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, se procede con el estudio de su admisión.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.** – **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición

de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y córrase el traslado de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar fotocopia integra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

Firmado

MARIA
PIZARRO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Por:

CECILIA
TOLEDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1139e5b3588e5c32e32c67de43ec4232a2814b8a8cfa61bbb227a6a35cd2e2f3

Documento generado en 12/08/2020 02:49:50 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de 2020

RADICACION:	11-001-33-35-016-2020-0176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA CHICA DORIA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, la actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el

1 “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

3 “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

4 “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

5 “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

6 “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que, si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ

MAM

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	
Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
Secretaria	

Por:

**CECILIA
TOLEDO
CIRCUITO
016**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcbf494da2aac986ed6935af5f087978ee4b3f64c562a2be74285fodb2f9ea7f
Documento generado en 12/08/2020 02:50:57 p.m.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00163 - 00
CONVOCANTE: NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, actuando en representación judicial del señor **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO** Subcomisario ® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado (fls. 15-16), presentó el 3 de abril de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$1.884.943 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 4-13).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 3 de abril de 2020 por el Doctor **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, quien funge como apoderado del señor **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO** Subcomisario ® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 4-13).
2. Petición elevada por el convocante el 13 de septiembre de 2019 bajo el N° 201921000473612 id: 489159 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 1° de enero de 2017, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 26-29).
3. Mediante el Oficio N° 201912000362141 id: 522722 del 12 de diciembre de 2019 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 13 de septiembre de 2019 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la formula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año en la cuantía que dispongan los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional (fls. 18-23 y 50-56).
4. Copia de la Hoja de Servicios N° 91231591 de la parte convocante expedida el 13 de junio de 2016 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 22 años, 5 meses y 4 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en el Grupo

de Telemática de la Dirección de Antinarcóticos – OFITE de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 70).

- 5. Copia de la Resolución N° 5856 del 16 de agosto de 2016 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor Nelson Jaime Quintero Ortiz en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 11 de agosto de 2016, en cuantía del 79% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 31-32).
- 6. Copia del desprendible de pago expedido el 3 de agosto de 2016 por CASUR, el cual contiene la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante (fl. 33).
- 7. Certificación expedida el 26 de junio de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 61-62), en la cual consta que mediante Acta N° 41 del 28 de noviembre de 2019 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, conforme lo estipulado en Acta N° 41 del 28 de noviembre de 2019 de esa dependencia, en la cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:
 - 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.
- 8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO**, Subcomisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 13-18, anexo N° 2):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$2.049.570
Valor Capital 100%	\$1.941.534

Valor Indexación	\$108.036
Valor Indexación por el 75%	\$81.027
Valor Capital mas (75%) de la indexación	\$2.022.561
Menos descuento CASUR	\$-67.298
Menos descuento Sanidad	\$-70.320
VALOR A PAGAR	\$1.884.943

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 30 de junio de 2020 ante la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 1-5, anexo 3):

“(…) Según la certificación del comité de conciliación aportada por el apoderado(a) de la parte **CONVOCADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, y como lo dijo en audiencia, la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 18 de JUNIO de 2020 considero: SC (R) NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO (...) se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 5856 del 16 de agosto 2016 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (R) NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...) El apoderado (a) de la parte convocante escucho a través de la llamada en conferencia vía celular la posición de la convocada y manifiesta en la llamada y por medio de correo electrónico (...) Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (...) que **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA en asunto**

puesto en su conocimiento. Solicito se haga claridad en el acta que, el valor total que pagará la Entidad es (**Valor capital más 75% de indexación: \$2.022.561**) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (...) queda para un neto a pagar de **\$1.884.943** (...). La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...).”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 30 de junio de 2020, suscrita ante la Procuraduría 134 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Subcomisario ® de la Policía Nacional **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO**, la suma de **\$1.884.943** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 1-12 del anexo N° 2), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ** para ejerciera su representación en el presente asunto (fls. 15-16), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las

asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 30 de junio de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO**, las pretensiones fueron que “(...) reconocer y pagar a favor del señor NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO. por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.017 y hasta el 31 DE DICIEMBRE

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y llevarse mantenido estáticas y sin aumento. las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro (...)” (fls. 4-5, anexo 3), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Ortiz Quintero la suma de \$1.884.943 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo

en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 13 de septiembre de 2019 (fls. 26-29), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 13 de septiembre de 2016, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (13-18, anexo N° 2) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1-5, anexo 3).

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$1.884.943 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 30 de junio de 2020 entre el Dr. **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, quien actuó en representación del señor **NELSON JAIME ORTIZ QUINTERO**, identificado con C.C. N° 91.231.591 y el Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** en

su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$1.884.943 pesos Mcte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria
Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.
_____ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
5f52411142e8f1e101cb14be0d1be1151ee97b2a074074a6d6584d431369
de6e

Documento generado en 12/08/2020 11:06:38 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2020-0177-00
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ROMERO MORA
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, los demandantes en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación solicitan que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que, si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 18 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Secretaria
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
4d69be4837db4795bf2coe5cd9c2ad12f83706468bbfefa065eda47ecd4
3f454f

Documento generado en 12/08/2020 10:54:19 p.m.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2020-0182-00
DEMANDANTE: ELISA ELIZABETH MELO VICTORIA
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, los demandantes en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación solicitan que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que, si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de agosto de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
26aeb8420d26a443938a06d05907ed940214681bd664a640fbfb07ff
d3e123ee

Documento generado en 12/08/2020 10:55:54 p.m.